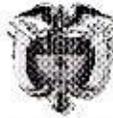


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios - Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decretar la nulidad de los autos de fecha 05 de marzo de 2021, inadmisorio de la demanda y del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó el libelo, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES.

El Fondo Nacional de Ahorro, por intermedio de apoderada la Dra. Danyela Reyes González, promovió acción ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Esteban Oyola Mosquera para el cobro de un saldo de capital e intereses moratorios de la obligación hipotecaria constituida mediante la escritura pública No.2.347 del 20 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, para cuya garantía constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 150-2933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

Por auto del 05 de marzo de 2021 (fl.86), se inadmitió el libelo exigiendo que la parte ejecutante aportara el original del pagaré sobre el cual se soporta la obligación que se pretende cobrar.

Como no se subsanó, posteriormente en auto del 24 de marzo de 2021 (fl.88), se rechazó la demanda y se dispuso su devolución al demandante.

III. CONSIDERACIONES.

Examinada la actuación, encontramos que el demandante sí aportó la primera copia de la escritura pública Nro.2.347 del 20 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Esteban Oyola Mosquera, se constituyó en deudor del Fondo Nacional de Ahorro, por préstamo para la compra del inmueble ubicado en la carrera 10 No.17-16 de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-2933, gravado con hipoteca (fls.15 a 43).

En tales condiciones, se establece que el yerro involuntario en que se incurrió, quebranta el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto los asociados deben tener certeza de la tutela judicial efectiva, que se traduce en la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Por tanto, se considera que en el presente caso, se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y que se configura la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, para decretar la nulidad de los autos por medio de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, para salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso y reponer la actuación librando el correspondiente mandamiento de pago.

Esa será la determinación a tomar.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

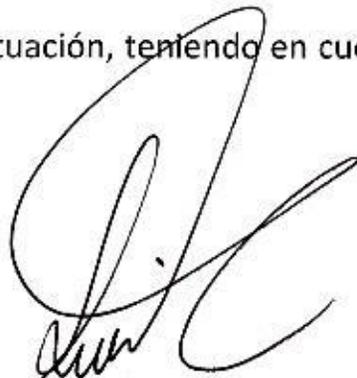
R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de los autos del 5 de marzo de 2021 (fl.86) , por medio del cual se inadmitió el libelo presentado por el Fondo Nacional de Ahorro en contra del señor Esteban Oyola Mosquera y el de fecha 24 de marzo de 2021 (fl.88), que rechazó la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Ordenar reponer la actuación, teniendo en cuenta el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.